

VIEDMA, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. N° VI-00297-L-2021, para resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

El 3 de septiembre de 2021 se presenta el actor, [ACTOR_1], con patrocinio letrado, e interpone formal demanda por accidente de trabajo y enfermedad profesional contra [DEMANDADO_1], persiguiendo el cobro de la suma estimada de \$7.316.838,54 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas del juicio.

Relata que ingresó a prestar servicios el 23 de julio de 2012 para la empleadora Consultores de Empresas División Industrial S.R.L. en calidad de peón, cumpliendo jornadas rotativas. Describe que realizaba tareas de embalaje de carrocerías de vehículos Volkswagen Suran y Amarok (permaneciendo gran parte del tiempo de rodillas envolviendo las partes bajas con film) y tareas de carga y descarga manual de aproximadamente 2.000 cubiertas de automóvil por día.

Manifiesta haber padecido dos contingencias laborales:

Accidente in itinere (27/05/2013): Refiere que al descender del tren rumbo a su trabajo sufrió un [SALUD_ACTOR_1] al correr para tomar el colectivo. Indica que la ART le brindó prestaciones y kinesioterapia,

otorgándole el alta médica el [FECHA_ACTOR_1] sin incapacidad (con diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1]). El actor sostiene que la lesión configuró en realidad una [SALUD_ACTOR_1] con un 15% de incapacidad.

Enfermedad profesional en columna lumbosacra (20/09/2013): Sostiene que en dicha fecha sufrió la primera manifestación invalidante de una [SALUD_ACTOR_1] a raíz del esfuerzo en la elevación de cubiertas. La ART rechazó la denuncia el 24/06/2015 por considerar las [SALUD_ACTOR_1] como de origen inculpable y preexistente. Estimó por este rubro un 14% de incapacidad física y solicitó además la evaluación del daño psicológico (20%).

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557, del régimen tarifado de los baremos (Decretos 658/96 y 659/96) y del art. 4 de la Ley 26.773 en cuanto a la opción excluyente.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, se presenta el apoderado de [DEMANDADO_1], Dr. Augusto Gerardo Collado, contestando la demanda y solicitando su íntegro rechazo con costas.

Opuso oportunamente excepción de prescripción liberatoria y defensa de falta de acción por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica.

En cuanto al fondo de la cuestión, desconoció de forma pormenorizada los hechos relatados en el escrito de inicio y da su propia versión.

Sostuvo que respecto de la rodilla izquierda el siniestro fue aceptado, otorgándose las prestaciones correspondientes y el alta sin secuelas incapacitantes.

Con relación a las dolencias en la columna lumbosacra, ratificó el rechazo de la contingencia en virtud de tratarse de [SALUD_ACTOR_1], sin nexo de causalidad con la labor prestada.

Rechazó la procedencia de la acción civil en tanto pretende acumular las indemnizaciones sistémica y extra sistémica.

Asimismo, impugnó la procedencia de la minusvalía psicológica pretendida, aduciendo que el reclamo no fue instado previamente ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Ofrece prueba, funda en derecho y formula su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Mediante Sentencia Interlocutoria dictada el 19/05/2022, este Tribunal rechazó las excepciones de prescripción y de falta de habilitación de instancia planteadas por la demandada.

En fecha 4/11/2022 se dictó el auto de apertura a prueba. En dicha providencia se proveyó la prueba pericial médica oficial designándose a la Dra. Verónica Andrea Saieg (médica especialista en Medicina del Trabajo del Cuerpo de Investigación Forense). Asimismo, se rechazó expresamente el ofrecimiento de los puntos de pericia médica relativos al aspecto psicológico/psiquiátrico, por no haber cumplido el accionante con el procedimiento previo obligatorio ante la Comisión Médica, según el criterio firme de este Tribunal en autos 'Howez' y 'Fernández'.

Se produjo la siguiente prueba: en fecha 8/03/2022 se recibió el expte. N° 7809/2016/CA1 caratulado: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/

ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"; el 22/03/2023 contestó la SRT; el 23/03/2023 AFIP; se agrega documental en poder de la demandada el 5/05/2023.

En fecha 4/06/2024, la perita médica oficial presentó su informe pericial tras revisar clínicamente al actor y examinar los estudios complementarios.

Rodilla izquierda: Constató que el examen osteoarticular arrojó movilidad completa y conservada (flexión 150°, extensión 0°), sin signos de flogosis ni derrame articular, y con maniobras ligamentarias negativas (rodilla estable). Concluyó que no presenta secuelas incapacitantes (0% de incapacidad).

Columna lumbosacra: Verificó la existencia de [SALUD_ACTOR_1]. Destacó que el actor se desempeñó por un período inferior a tres (3) años en tareas de esfuerzo físico, no alcanzándose el requisito mínimo de exposición exigido por el Listado de Enfermedades Profesionales (Decretos 658/96 y 49/14) para configurar la patología laboral.

Atento a ello, en fecha 7/11/2025 se dispuso una medida de mejor proveer a fin de que la perita se expidiera determinando si la afección se trata de una enfermedad no listada y, en su caso, informar en los términos del art. 6 inc. 2 b), si la enfermedad profesional ha sido provocada por una causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Cumplimentando dicha medida, en fecha 2/06/2026 la Dra. Verónica Saieg presentó su dictamen complementario, concluyendo en forma categórica que los hallazgos en las resonancias magnéticas de columna lumbosacra responden a un [SALUD_ACTOR_1] no atribuible de forma directa e inmediata a la ejecución del trabajo.

Impugnado dicho informe por la parte actora, la perita médica ratificó íntegramente sus conclusiones el 16/06/2026.

El 2/10/2025 se celebró la audiencia de Vista de Causa y se agregaron los alegatos presentados por las partes.

El 11/08/2026 se dictó la providencia de llamado de autos al acuerdo.

IV.- La decisión.

Ingresando al análisis de la cuestión debatida, corresponde determinar la procedencia de la pretensión indemnizatoria deducida por el Sr. [ACTOR_1] con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo.

A tal fin, resulta de fundamental trascendencia la ponderación de la prueba pericial médica practicada en autos por la perita oficial del Cuerpo de Investigación Forense, Dra. Verónica Andrea Saieg.

Corresponde analizar separadamente los rubros reclamados:

1. Respecto de la lesión en la rodilla izquierda (Accidente in itinere): La pericia médica oficial determinó que la articulación del actor no presenta limitación funcional ni inestabilidad ligamentaria, manteniendo rangos de movilidad totalmente normales. En consecuencia, se ha verificado la ausencia de secuelas incapacitantes derivadas del infortunio.

2. Respecto de la [SALUD_ACTOR_1] (Enfermedad profesional): La pretensión carece de viabilidad al analizarse la dolencia en el marco del art. 6 inc. 2 b) de la Ley 24.557, la perita médica concluyó que las imágenes de resonancia magnética denotan un [SALUD_ACTOR_1] no atribuible de forma directa e inmediata a la ejecución de las tareas laborales.

Por otra parte, la exposición continua o discontinua para las tareas con carga y gestos repetitivos de columna no se ha acreditado en autos. La prueba testimonial ofrecida por la parte actora fue desistida el 13/08/2025,

lo que se tuvo presente mediante providencia de misma fecha.

Examinada la tarea desarrollada por la perita, advierto que su evaluación se encuentra debidamente fundada en el examen clínico directo del trabajador, la anamnesis, la compulsión de los estudios por imágenes obrantes en la causa y el marco normativo específico aplicable, la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 419 del CPCyC y he de conferirle suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión de la Ley de Procedimientos del fuero, a la cuestión que se dirime en autos.

3. Con relación a la incapacidad psíquica/psicológica, cabe remarcar que dicho aspecto quedó al margen del objeto de prueba de este juicio, habida cuenta de que en la providencia de apertura a prueba del 4/11/2022 se rechazó expresamente el ofrecimiento de los puntos de pericia vinculados con la esfera psíquica por no haber cumplido el presentante el procedimiento ante la Comisión Médica respecto de esa presunta afección.

Tampoco puede prosperar la pretensión de reparación integral deducida contra [DEMANDADO_1] con fundamento en la responsabilidad civil que la actora le atribuye por el supuesto incumplimiento de sus deberes de prevención, control e inspección. La procedencia de esa reparación exige, entre otros presupuestos, la acreditación de un daño cierto y de una relación causal adecuada entre este y la conducta antijurídica atribuida a la aseguradora. En el caso, la prueba pericial médica determinó que el accidente in itinere no dejó secuelas incapacitantes y que la afección de columna responde a un [SALUD_ACTOR_1], no atribuible de manera directa e inmediata a las tareas desarrolladas. A ello se suma que no se produjo prueba sobre las condiciones de labor ni sobre incumplimientos preventivos concretos de la aseguradora causalmente vinculados con las dolencias invocadas. En ausencia de daño laboral resarcible y de relación

causal, no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil pretendida.

En ese mismo orden de ideas, dado que no se ha acreditado la existencia de una incapacidad derivada del accidente ni el carácter profesional de la afección columnaria, el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad vinculados con el listado de enfermedades, el baremo y la opción prevista en el art. 4 de la Ley 26.773 carece de incidencia concreta en la solución del litigio. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento abstracto sobre tales cuestiones y debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la parte actora en su condición de vencida, eximiéndola del pago de las mismas atento a que el accionante pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar a tenor de los reclamos formulados y la necesidad de someter la causa a evaluación técnica pericial médica (art. 31 de la Ley 5.631).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido tomando en cuenta la naturaleza del asunto, las etapas cumplidas y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la Ley 2.212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. [ACTOR_1] en contra de [DEMANDADO_1] 2) Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos aquí dados. 3) Regular los honorarios del doctor César Alejandro Massetta, por la representación de la parte actora y su intervención en la primera etapa del proceso en una suma equivalente a 5 Jus, es decir \$456.690,00; y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling también por el actor, por su actuación en la segunda etapa del proceso, en idéntica suma equivalente

a 5 Jus, es decir \$ 456.690,00; y los del Dr. Augusto Gerardo Collado, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.278.732,00. A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblados dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4.- Regular los honorarios de la perita médica doctora Verónica Andrea Saieg en 5 Jus, es decir \$456.690,00 en conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. [ACTOR_1] en contra de [DEMANDADO_1]

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos dados en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios del doctor César Alejandro Massetta, por la representación de la parte actora y su intervención en la primera etapa del proceso en una suma equivalente a 5 Jus, es decir \$456.690,00; y los de la Dra. Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling también por el actor, por

su actuación en la segunda etapa del proceso, en idéntica suma equivalente a 5 Jus, es decir \$ 456.690,00; y los del Dr. Augusto Gerardo Collado, por la representación de la demandada, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% es decir \$1.278.732,00. A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblados dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica doctora Verónica Andrea Saieg en 5 Jus, es decir \$456.690,00 en conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.